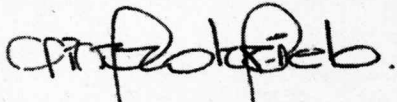


INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez la presente solicitud de corregir del auto interlocutorio No. 505 del 28 de abril de 2022, el cual por error de digitación se citó la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.038.275) siendo lo correcto CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.038.275), dentro del proceso ejecutivo, radiación No. 2022-00078-00. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí- Valle, octubre 19 de 2022.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No.1365
Radicación No. 2022-00078-00
Guacarí- Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vista y verificada la nota secretarial que antecede dentro del presente procede a dictar auto de corrección del interlocutorio No. 505 del 28 de abril de 2022, el cual por error de digitación se citó la suma de Cuatro Millones Trescientos Treinta Y Ocho Mil Doscientos Setenta Y Cinco Mil Pesos (\$4.038.275) Siendo Lo Correcto Cuatro Millones Treinta Y Ocho Mil Doscientos Setenta Y Cinco Mil Pesos (\$4.038.275).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante No. 505 del 28 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago., el cual por error de digitación se citó la suma de Cuatro Millones Trescientos Treinta Y Ocho Mil Doscientos Setenta Y Cinco Mil Pesos (\$4.038.275) Siendo Lo Correcto Cuatro Millones Treinta Y Ocho Mil Doscientos Setenta Y Cinco Mil Pesos (\$4.038.275);

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus decisiones en cuánto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, corrección o adición de las providencias que emita.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso, se circunscribe a la corrección del interlocutorio No. 505 del 28 de abril de 2022, el cual

por error de digitación se citó la suma de Cuatro Millones Trescientos Treinta Y Ocho Mil Doscientos Setenta Y Cinco Mil Pesos (\$4.038.275) Siendo Lo Correcto Cuatro Millones Treinta Y Ocho Mil Doscientos Setenta Y Cinco Mil Pesos (\$4.038.275).

Predica el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuándo se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en el aludido AUTO INTERLOCUTORIO y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Así mismo en la pretensión número 2 mencionada en la solicitud de la parte interesada, con relación al envío del oficio circular a las entidades bancarias, el despacho se abstendrá hasta tanto la misma parte aporte los correo electrónicos de dichas entidades, puesto que esta pretensión no se menciona en el escrito de demanda y al hacerlo en la solicitud del 08 de junio de hogaño, deberá aportar las direcciones electrónicas

Por otra parte, el juzgado enviara el oficio de embargo de la demanda a la ORIP con copia al correo de la parte solicitante.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el AUTO INTERLOCUTORIO No. 505 del 28 de abril de 2022, el cual por error de digitación se citó la suma de Cuatro Millones Trescientos Treinta Y Ocho Mil Doscientos Setenta Y Cinco Mil Pesos (\$4.038.275) Siendo Lo Correcto Cuatro Millones Treinta Y Ocho Mil Doscientos Setenta Y Cinco Mil Pesos (\$4.038.275).

SEGUNDO: En cuanto al restante del AUTO INTERLOCUTORIO N No. 505 del 28 de abril de 2022, quedan incólumes.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUICIA
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 068

HOY 25 OCT 2022 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 26 27, 28 oct.

INFORME SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual presenta escritos la abogada de la parte demandante solicitando corregir el auto de sustanciación del 16 de agosto de 2022, el cual por error de digitación en el resuelve numeral primero se transcribió la dirección del inmueble carrera 13 No. 3-43 de Guacarí, Valle, siendo lo correcto carrera 10 No. 3-43 de Guacarí, Valle. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.
Guacarí- Valle, octubre 19 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1352

Radicación No. 2022-00116-00

Guacarí- Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vista y verificada la nota secretarial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P mediante mandatario judicial contra FRANCISCO DIAZ NUÑEZ, el despacho tiene para resolver lo siguiente:

1.- Procede a dictar auto de corrección del auto de sustanciación del 16 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó la diligencia de secuestro, en el sentido de corregirlo, ya que por error de digitación en el resuelve numeral primero se transcribió la dirección del inmueble carrera 13 No. 3-43 de Guacarí, Valle, siendo lo correcto carrera 10 No. 3-43 de Guacarí, Valle.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de sustanciación del 16 de agosto de 2022; se ordenó la diligencia de secuestro de un inmueble y se comisiono a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litis, el cual por error de digitación en el resuelve numeral primero se transcribió la dirección del inmueble carrera 13 No. 3-43 de Guacarí, Valle, siendo lo correcto carrera 10 No. 3-43 de Guacarí, Valle.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus decisiones en cuanto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, corrección o adición de las providencias que emita.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso, se circunscribe a la corrección del auto de sustanciación del 16 de agosto de 2022, por medio del cual se comisiona a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litis, ya que por error de digitación en el resuelve numeral primero se transcribió la dirección del inmueble carrera 13 No. 3-43 de Guacarí, Valle, siendo lo correcto carrera 10 No. 3-43 de Guacarí, Valle.

Predica el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuándo se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en el aludido auto interlocutorio y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se hace necesario corregir a petición de la parte interesada, en el resuelve numeral primero del citado auto de sustanciación, en el cual se transcribió la dirección del inmueble carrera 13 No. 3-43 de Guacarí, Valle, siendo lo correcto carrera 10 No. 3-43 de Guacarí, Valle y se librara nuevamente el respectivo despacho comisorio, dirigido a la Inspector de Policía de Guacarí, Valle.

Igualmente se pone en conocimiento de la parte interesa la información allegada por el BANCOLOMBIA Y BANCCOMEVA, sobre la solicitud de retención de dineros ordenada por este despacho, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de sustanciación del 16 de agosto de 2022; en el cual por error de digitación en el resuelve numeral primero se transcribió la dirección del inmueble carrera 13 No. 3-43 de Guacarí, Valle, siendo lo correcto carrera 10 No. 3-43 de Guacarí, Valle.

SEGUNDO: LIBRAR nuevamente el respectivo despacho comisorio, dirigido al Inspector de Policía de Guacarí, Valle.

TERCERO: En cuanto al restante del auto de sustanciación del 16 de agosto de 2022, quedan incólumes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUICIF AL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 068

HOY 25 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 26, 27, 28 oct.


Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante cediendo el crédito de Persona jurídica a Persona jurídica dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo.
Guacarí, Valle, octubre 19 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

CESION DE CREDITO

Auto Interlocutorio No. 1325

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00221-00

Guacarí, Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO DE OCCIDENTE en contra de HENRY ALONSO MARIN, el juzgado en lo relacionado a la cesión del crédito, Como quiera que la obligación a pagar dentro de este asunto es un título valor pagare, no será necesario la notificación de esta cesión al deudor, como lo establece:

El artículo 1966 del Código Civil, que reza...*"LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales"*.

Así mismo se reconocerá personería a la doctora JIMENA BEDOYA GOYEZ, cedulada al 59.833.122 y la T.P. No. 111.300 del C.S.J., para que siga actuando en el presente proceso, ahora en representación de REFINANCIA S.A.S.

En consecuencia, el juzgado procederá de conformidad con el artículo 1959 Y 1966 del C. Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la CESION de los DERECHOS LITIGIOSOS y CREDITICIOS dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO DE OCCIDENTE. en contra de HENRY ALONSO MARIN.

SEGUNDO: TENGASE como cesionario dentro de este asunto a REFINANCIA S.A.S. NIT: 900060442-3.

TERCERO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora JIMENA BEDOYA GOYEZ, cedulada al 59.833.122 y la T.P. No. 111.300 del C.S.J., para que siga actuando en el presente proceso, ahora en representación de REFINANCIA S.A.S., en los términos ya referidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPIO
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 064

HOY 25 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 26, 27, 28 Oct.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 1326

Guacarí-Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de REINEL ARMANDO ESCOBAR ORTIZ.

Radicación No. 2022-00077-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de REINEL ARMANDO ESCOBAR ORTIZ.

HECHOS

BANCO DE OCCIDENTE, presento demanda a través de mandatario judicial en contra de REINEL ARMANDO ESCOBAR ORTIZ.

El día 28 de abril del 2022, mediante interlocutorio No. 503, se libró mandamiento de pago en contra de REINEL ARMANDO ESCOBAR ORTIZ, con base en el pagare (sin número del 21 de agosto de 2020), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado:

REINEL ARMANDO ESCOBAR ORTIZ, mediante su correo electrónico REYESCOBAR77@GMAIL.COM, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviada el día 22 de julio de 2022 a las 16:21:55 horas.

La entrega del mensaje (acuso de recibido) tiene como fecha el 22/07/2022 hora 16:26:53, por parte del demandado según la Empresa PRONTO ENVIOS.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”,

en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado el demandado REINEL ARMANDO ESCOBAR ORTIZ, mediante su correo electrónico REYESCOBAR77@GMAIL.COM, el día 22 de julio de 2022.

Dentro del término legal la demandada no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó pagare (sin número del 21 de agosto de 2020), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propuso excepciones y guardo silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacari, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de REINEL ARMANDO ESCOBAR ORTIZ.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor REINEL ARMANDO ESCOBAR ORTIZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.746.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 068

HOY 25 OCT 2022 A LAS 6:05 A.M.

EJECUTORIA 26, 27, 28 OCT.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 1351

Radicación No. 763184089001-2020-00020-00

Guacarí-Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

En atención a que han transcurrido más de 15 días desde que se realizó la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como se dispuso en el auto interlocutorio No. 830 de julio 14 del 2022, donde se emplaza a la demandada, señora MARIA BEIBY BOLAÑOS GUEITO, y la misma no se ha presentado ante éste Despacho con el fin de notificarse personalmente; se entenderá surtido su emplazamiento, de acuerdo al artículo 108 del Código General del Proceso y al artículo 10 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento de la demandada, señora MARIA BEIBY BOLAÑOS GUEITO, de acuerdo a las razones expuestas *ut-supra*.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* de la demandada, señora MARIA BEIBY BOLAÑOS GUEITO, al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO; quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en éste Despacho. Notifíqueseles mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICI.
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 068

HOY 25 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 26 27, 28 OCT.

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

18 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la respuesta otorgada por la Alcaldía Municipal donde se certifica que el bien objeto de demanda no tiene la condición de baldío. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	LILIANA MEDINA BARONA
APODERADO	YASMIN DEVIA URRIAGO
DEMANDADO	MARINO CAMPO SAAVEDRA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2017-00508-00

A folio que antecede se recibe respuesta por parte de la Alcaldía Municipal de Guacarí, donde se certifica que el inmueble objeto de demanda no hace parte de los baldíos a cargo del ente territorial, ni es bien fiscal, ni de uso público.

Con lo anterior se avizora que se han surtido todas las actuaciones señaladas en el artículo 375 del Código General del Proceso, por tanto, es necesario señalar fecha para la realización de la audiencia para alegatos y sentencia; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR la respuesta otorgada por la Alcaldía Municipal de Guacarí, donde se certifica que el inmueble objeto de demanda **NO** hace parte de los baldíos a cargo del ente territorial, ni es bien fiscal, ni de uso público.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día 30 de Noviembre 2.022, a la hora de las 9:00 a.m, para efectos de llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del CGP, para escuchar los alegatos de las partes y dictar la respectiva sentencia, sobre el inmueble urbano ubicado en la Carrera 7 # 11-07 de este municipio. La diligencia se realizará en la medida de lo posible de forma virtual, con el uso del aplicativo LifeSize, tal como lo ha dispuesto el H. Consejo Superior de la Judicatura. el link de acceso para la audiencia se remitirá con una hora de anterioridad a la diligencia, a los correos que obren en el expediente, o en su defecto deberán informar su correo de contacto.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 068

Hoy 25 JUL 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez la documentación recibida para el presente asunto. Sírvasse proveer.
Guacarí, Valle, 18 de octubre de 2022.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1367

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia.</i>
DEMANDANTE	VIVIANA ROPERO
APODERADO	CARLOS ALBERTO TORRES ZAMBRANO
DEMANDADO	LUZ MERY ROMERO DE MARQUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	76-318-40-89-001-2019-00392-00

A Despacho el presente asunto en el que se ha recibido respuesta por parte de la señora Curadora designada, si bien sería del caso impulsar el respectivo trámite, no se observa que la parte interesada haya dado cumplimiento al registro de la demanda ante la Oficina de Registro de la ciudad de Buga.

Por tal motivo será pertinente agregar la contestación de la demanda y la constancia de pago de gastos de la Curadora.

Y corolario se requerirá a la parte actora para que impulse el trámite a su cargo, conforme lo ordenado en el auto que admitió la demanda adiado a 06 de noviembre de 2019, pues debe allegar la constancia de inscripción de la demanda, trámites a su cargo. En consecuencia, el Juzgado,

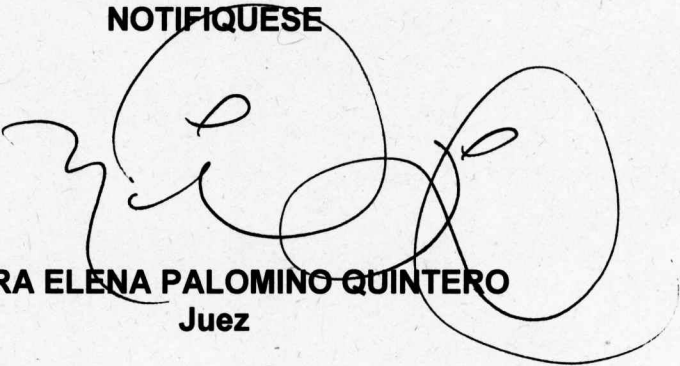
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito de contestación de la demanda, allegado por la señora Curadora Ad litem.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que cumpla en un término improrrogable de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por Estado del presente auto, con la carga procesal aludida en el auto admisorio de la demanda, para continuar el trámite procesal; so pena de incurrir en la sanción

prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la Parte Motiva de esta Providencia.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 068.

Hoy 2:5 OCT 2022.

EJECUTORIA 26, 27 y 28 Oct.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez el retiro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA, propuesta por JAIRO GOMEZ CAICEDO, contra DANIELA ZULUAGA CARRILLO. Queda para proveer. Guacarí, Valle, octubre 21 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto sustanciación.

Radicación No. 2022-00262-00

Guacarí, Valle, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica que mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 92 CGP,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA, propuesta por JAIRO GOMEZ CAICEDO, contra DANIELA ZULUAGA CARRILLO.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU M...
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N. 068
HOY : 25 OCT 2022 A LAS 8:09 A.M.
EJECUTORIA 26 27 y 28 oct.

Secretario

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez el retiro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL, contra ROSA ELVIRA GUERRERO CUARAN. Queda para proveer. Guacarí, Valle, octubre 21 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto sustanciación.

Radicación No. 2022-00261-00

Guacarí, Valle, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica que mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 92 CGP,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA, propuesta por BANCO CAJA SOCIAL, contra ROSA ELVIRA GUERRERO CUARAN.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 068

HOY : 25 OCT 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 26 27, 28 oct.

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la Curadora designada solicita plazo para contestar la demanda. Sírvese proveer.
Guacari, 18 de octubre de 2022


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacari, Valle Del Cauca
Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1359

PROCESO	VERBAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	LUBIN DANIEL TRUJILLO
APODERADO	JORGE IVAN MENDOZA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TOMASA PLAZA, OTROS
RADICACION	763184089001-2016-00314-00

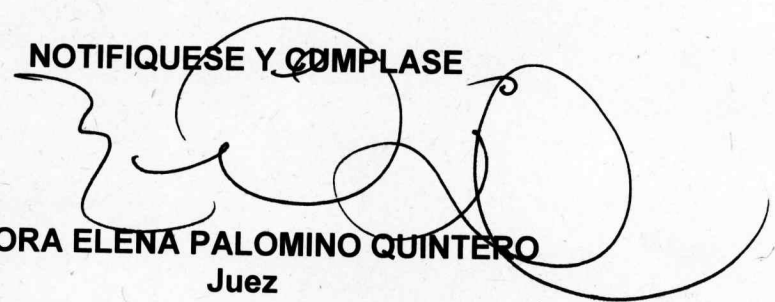
A Despacho el presente proceso en el que la Curadora designada para la representación de la parte pasiva de la referencia, solicita se amplíe el plazo para contestar la demanda, debido a problemas de salud que le afectan.

Se considera procedente acoger su solicitud, habida cuenta del estado de salud, se concederá el término de diez (10) días para que conteste la demanda, por ello el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- CONCEDER el término de diez (10) días a la señora Curadora ad litem, para que allegue la respectiva contestación de la demanda, atendiendo su petición por su estado de salud.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 068, hoy
12:5 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

18m de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se allegan las respuestas de las entidades, conforme lo ordenado en auto de fecha 23 de marzo de 2022 y por cuenta del demandante aporta las fotografías de la valla. Sírvese proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1368

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	YURI FERNANDA SAAVEDRA VELEZ
APODERADO	MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN
DEMANDADO	GRACIELA PIEDRAHITA GUZMAN y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2021-00332-00

A Despacho el presente asunto, en el que se reciben las respuestas por parte de la Oficina de Registro de Buga, que da fe de la inscripción de la demanda. Por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, indicando que el bien no hace parte de sus registros.

Además, por parte de la Agencia Nacional de Tierras, se informó esta novedad, resaltando que el inmueble se ubica en el área urbana de Guacarí, por tanto, esta certificación de no baldío, debe ser requerida a la Alcaldía Municipal de Guacarí (Ley 388 de 1997).

Y con memorial adiado a 6 de julio de 2022, allegan las fotografías que dan fe de la valla instalada en el predio.

Por tanto, corresponde inscribir el asunto en el Registro de emplazados y Registro de Procesos de Pertenencia, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del CGP, deberá realizarse con la reforma del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose en la página web de la Rama Judicial – Tyba.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al trámite la constancia de inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **373- 5511** por parte de la Oficina de Registro de este lugar.

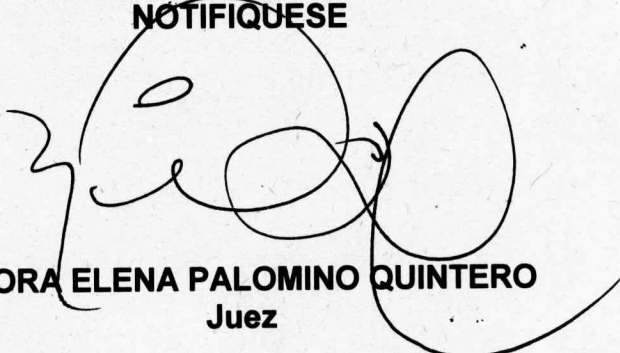
SEGUNDO: AGREGAR la información suministrada por las entidades la Unidad de Restitución de Tierras y Agencia Nacional de Tierras, para información de las partes.

TERCERO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Guacarí, Valle del Cauca, para efectos que certifique si el predio objeto de usucapión, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **373-5511**, ubicado en esta municipalidad es de propiedad privada o por el contrario es un terreno baldío a su cargo.

CUARTO: AGREGAR las fotografías que dan cuenta del contenido de la valla y su instalación en el predio.

QUINTO: INCLUIR el contenido de la Valla en el Registro Nacional de Pertenencia, por el término de un (1) mes, según lo dispuesto en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del CGP. Y para que se surta el emplazamiento de la parte pasiva, término 15 días, tal como lo establece el artículo 108 ibidem.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>068</u> .
Hoy <u>25 OCT 2022</u> .
EJECUTORIA <u>26</u> , <u>27</u> , <u>28</u> OCT.
 GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

18 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez que la parte actora ha allegado fotografías de la valla, más legibles. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	LUZ MYRIAM VALDERRAMA GARCIA Y OTROS
APODERADO	ROSAURINA RINCON FERRIN
DEMANDADO	ARTURO PEREZ DOMINGUEZ y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2015-00232-00

A folio que antecede se allegan las fotografías de la valla, ya legibles.

Con lo anterior se avizora que se han surtido todas las actuaciones señaladas en el artículo 375 del Código General del Proceso, por tanto, es necesario señalar fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial, tal como lo dispone el numeral 9º del canon en cita; en consecuencia, el Juzgado,

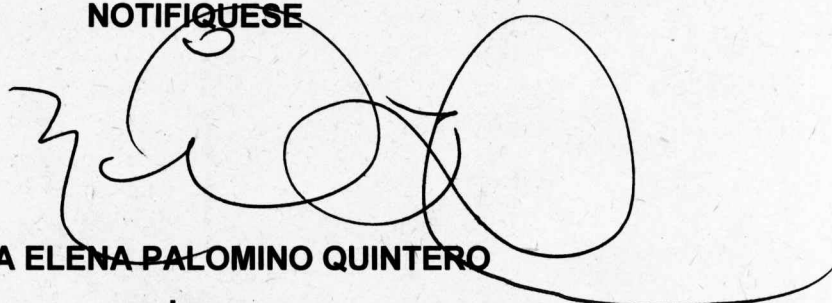
DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de demanda, la que logra leerse su contenido.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día *Sab 6 de Diciembre 2022* a la hora de las *9:00 a.m.*, para efectos de llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, sobre el inmueble urbano ubicado en la Carrera 11 # 8 A-20, barrio

Limonar de este municipio. La parte actora debe proporcionar los medios para su práctica, citar a los testigos, hacer comparecer al Curador ad litem.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 068.

Hoy 25 OCT 2022.

EJECUTORIA 26, 27, 28 Oct.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

18 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez que el demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacaré, Valle Del Cauca
Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 1366

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Declaración de Pertenencia</i>
DEMANDANTE	DANILO ALBERTO MONTENEGRO GARCIA
APODERADO	NELLY PATRICIA POTES
DEMANDADO	HUGO MONTENEGRO, MARIA LULU MONTENEGRO y OLGA NUBIA MONTENEGRO
RADICACIÓN	76-318-40-89-001-2022-00229-00

Una vez subsanada la presente demanda, se verifica que reúne los requisitos legales establecidos en el Código General del Proceso en sus artículos 375 en concordancia con los artículos 82 y siguientes, por ello se atenderá lo solicitado por la parte activa

Así mismo se observa que, las pretensiones recaen sobre una tercera parte del inmueble (área 2.133.33 M2), por tanto, al tomar el avalúo catastral de la totalidad del predio asciende a \$35.191.000,00 (6.400 M2), pero conforme el porcentaje perseguido, el presente asunto se ubica en la mínima cuantía.

Requerir a la apoderada judicial de la demandante, para que el lo sucesivo se abstenga de hacer anotaciones marginales a los escritos allegados al expediente, so pena de incurrir en multa, tal como lo dispone el artículo 78 del CGP, numeral 9°. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**, adelantada por el señor **DANILO ALBERTO MONTENEGRO** (cc 2.571.364) en contra de los señores **MARIA LULU MONTENEGRO DE GOMEZ** (cc 29.537.386), **HUGO MONTENEGRO** (cc 2.569.206), **OLGA NUBIA GOMEZ MONTENEGRO** (cc 31.156.432) y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado a la parte demandada, **MARIA LULU MONTENEGRO DE GOMEZ, HUGO MONTENEGRO, OLGA NUBIA GOMEZ MONTENEGRO y PERSONAS INDETERMINADAS**, concediéndoles el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa, artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, para que en la forma y términos señalados en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, comparezcan a notificarse en forma personal del auto por medio del cual se admite la presente demanda. Atendiendo la reforma que introdujo el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: El emplazamiento se surtirá con la inclusión del nombre de las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que les requiere en la página web de la Rama Judicial. Inscribase por conducto secretarial.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de la respectiva valla con dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: Instalada la valla o el aviso, el demandante **deberá** aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda, a costa de la parte interesada, en los libros respectivos de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad (documentosregistrobuga@supernotariado.gov.co), con relación al bien inmueble, con un área de 2.133.33 M2 y que hace parte de un inmueble de mayor extensión, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **373-47576**, del municipio de Guacarí Valle; de acuerdo a lo señalado en el numeral 6º de artículo 375 del CGP. Librese oficio.

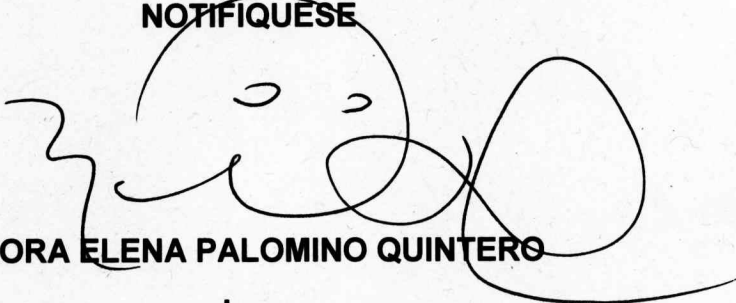
OCTAVO: De acuerdo al numeral 6º del artículo 375 del CGP, **OFICIAR** a Superintendencia de Notariado y Registro correspondencia@supernotariado.gov.co, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT) juridica.ant@agenciadetierras.gov.co, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) debido a que su función ahora la ha asumido la Gobernación del Valle, por ante su dependencia de catastro, se oficiara al correo catastrovalle@valledelcauca.gov.co, a efectos de informarles sobre la existencia del proceso y si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Envío que se realizará vía correo electrónico

del Despacho. Solicitando además muy comedidamente se sirvan dar respuesta conforme el número de radicado del proceso y únicamente vía correo electrónico, absteniéndose de enviar correspondencia física, toda vez que el expediente se forma digitalmente.

NOVENO: Se libran los oficios Nos. 851 al 855.

DECIMO: REQUERIR a la apoderada judicial de la demandante, para que en lo sucesivo se abstenga de hacer anotaciones marginales a los escritos allegados al expediente, so pena de incurrir en multa, tal como lo dispone el artículo 78 del CGP, numeral 9°.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>068</u>
Hoy <u>12.5 OCT 2022</u>
EJECUTORIA <u>26</u> , <u>27</u> y <u>28</u> Oct.
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria